

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A POSTULAR A CANDIDATOS CON ALGUNA DISCAPACIDAD., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de diciembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo
León
Presente.**

El suscrito Diputado Héctor García García e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta **Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:



11. 15h,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los párrafos, primero, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sean partes, así como de las garantías para su protección, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que en los casos y bajo las condiciones que la misma carta magna señala.

Bajo este entendido las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene como principal obligación la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por ello, es importante destacar que le corresponde al estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos en las condiciones que establezca la ley, prohibiendo cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Partiendo de una interpretación integral de los dispositivos legal antes mencionados todas las personas deben gozar de un desarrollo pleno e incluyente en los asuntos públicos y políticos de la entidad.

Para ello, es pertinente manifestar que luego de diversas reformas se ha podido instrumentar un andamiaje jurídico que permita proteger a las personas con discapacidad.

Al respecto, el artículo 2 fracción XXVII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece el concepto de personas definiéndola de la siguiente manera:

“Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás”.

El artículo 4 de la misma ley, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación

migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Señalando por otro lado que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Para tal efecto, se considera que las acciones afirmativas deben consistir en apoyo de carácter específico destinadas a prevenir y compensar las dificultades que tiene en la vida política, económica, social y cultural de nuestra sociedad.

Basta señalar, que durante el último censo de 2020 el Instituto de Geografía INEGI señaló que en nuestra entidad existen 220 mil 206 personas con discapacidad, lo que representa el 3.80 por ciento de la población, es

decir, 38 de cada mil ciudadanos del estado sufren una discapacidad. Sin embargo, 551 mil 374 personas tienen alguna limitación, motora, del oído, del habla o condición mental, mencionado que otro 9.53 por ciento, lo que equivale a que en la entidad el 13.33 por ciento de los habitantes padecen una discapacidad o limitación.

Por ello, basta recordar que durante el proceso electoral 2020-2021, en fecha 30 de septiembre de 2020 el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó el acuerdo CEE/CG/36/2020 por el cual se determinó la implementación de acciones afirmativas para promover la inclusión de personas indígenas, con discapacidad y personas jóvenes.

Resulta apremiante que como autoridades seamos sensibles analizando con profundidad la posibilidad de establecer acciones afirmativas en la ley que permitían el registro de personas con discapacidad, ya que no

cuentan con bases jurídicas sólidas para su participación dentro de los procesos electorales.

Hoy en día nuestro sistema jurídico nacional ha sufrido grandes transformaciones para la debida atención de diversos grupos vulnerables de la sociedad a través de acciones afirmativas, cuyo objetivo principal es alcanzar la participación de la sociedad menos favorecida o generar una participación más equitativa entre los distintos grupos nuestra sociedad.

Para una mayor ilustración de los que se pretende en el articulado referido, es que presentamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 143. ...	Artículo 143. ...
...	...
...	...

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
NO REFERENCIA	EXISTE <p>Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.</p>
Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos	Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
<p>registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.</p>	<p>registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.</p>
<p>En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del</p>	<p>En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del</p>

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

NO

EXISTE

REFERENCIA

cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

en su caso, a la fórmula
de candidatas o
candidatos a una
regiduría o sindicatura.

Es por los argumentos antes vertidos que es necesario modificar nuestro marco normativo y establecer acciones afirmativas dentro de nuestra sociedad que permita a ciertos grupos de población su inclusión y visualización, dicho lo anterior es que proponemos a este pleno bajo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. – Se reforma por adición de un párrafo séptimo al artículo 143 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 146 ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143. ...

...
...
...
...
...

Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula completa de propietario y suplente para las Diputaciones Locales para personas que tengan alguna discapacidad.

...
...
...
...

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

En ningún caso la postulación de candidatos a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

Los partidos políticos deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2021



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

